

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 30 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1790

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00363-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Doraida Vara Aguirre, representante legal del menor Fredick Manuel Velasco Vara
Demandado: Yoni Alejandro Velasco Velasco

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negritas fuera del texto original).

2. Corresponde al extremo demandante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (negritas fuera del texto original), lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

Los defectos anotados previamente dan lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un

término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.805.388, y T.P. no. 388.158 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los fines a los que se contrae la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 173 del día 03/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afadabeeb2cc2ed0fea294b1564152ad972c146dcb724756a96cfa33cb5d2dd5**

Documento generado en 01/10/2022 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>